SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por su presidente, [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y J. Stanly [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00355, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por GLADYS ANTONIO MÉNDEZ contra la sentencia civil incidental núm. 00022-2015 dictada en fecha 29 de diciembre del año 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda incidental en inscripción de falsedad, dentro del procedimiento de embargo inmobiliario presentada contra el BANCO MÚLTIPLE* [redacted]*, en virtud del artículo 148 de la ley 6186 de 1963, sobre Fomenta Agrícola.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, GLADYS ANTONIO MÉNDEZ, al pago de las costas del proceso, sin ordenar su distracción, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 275-2021, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2021 por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2021; **d)** el acto núm. 98-2021, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Banco Múltiple [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple [redacted], S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], al tenor de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; **b)** en el curso del referido procedimiento de ejecución forzosa, la hoy recurrente incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra del actual recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 00022-2015, de fecha 29 de diciembre del año 2015; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente y, la alzada declaró inadmisible la referida vía recursiva en virtud de la naturaleza del fallo, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, los cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de las siguientes causas: a) la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación debido a la naturaleza de la decisión, de conformidad con el artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; b) el presente recurso fue ejercido por segunda vez y, c) el recurrente no propone ni desarrolla de manera específica ningún medio de casación, sino que se limita a enunciar simples argumentos que no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, así como tampoco identifica los vicios que le atribuye a la referida sentencia, las violaciones a la ley, lo cual contraviene las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

3) En cuanto a la pretensión incidental enunciada en el literal a. Cabe destacar que de la interpretación de las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963 se retiene la posibilidad de realizar contestaciones incidentales en el curso de este tipo de procedimientos y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas. En ese sentido, el referido artículo 148 solo cierra la vía de la apelación, en tanto que –al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, en ese tenor el recurso

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: Mag. [redacted]

de casación se encuentra habilitado para recurrir las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen.

4) En cuanto a la inadmisibilidad fundamentada en que el recurso de casación fue ejercido por segunda vez sobre los hechos que han dado origen a la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00355, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue decidido por esta Primera Sala en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la sentencia núm. 1789, cuyo único propósito es mantener suspendida la venta en pública subasta del inmueble embargado por el Banco Múltiple [redacted], S.A., y beneficiarse del efecto suspensivo del recurso de casación y con ello eludir la ejecución de la sentencia.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte, criterio que tiene como único fin evitar incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia[1].

1 SCJ 1ra. Sala núm. 155, 28 febrero de 2019, inédito.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

6) En la contestación que nos ocupa, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se constata que: a) el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 2 de junio de 2016 por ante esta Corte de Casación fue ejercido en contra de la sentencia incidental núm. 0022-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue declarado inadmisible, mediante la sentencia núm. 1789 de fecha 30 de noviembre del 2018, dictada por esta sala; b) el recurso que nos ocupa fue ejercido contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00355, de fecha 11 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

7) Según lo expuesto, se advierte que no se suscitan los presupuestos procesales para declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por sucesivo, ya que no fue ejercido en contra de la misma sentencia, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

8) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en que el recurrente no desarrolla sus medios de casación de manera clara y precisa, se debe indicar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de

inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2], por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** carencia absoluta de motivos. Violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación del debido y desnaturalización de las pruebas.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* obvió sus conclusiones y por eso falló como lo hizo mediante la sentencia incidental núm. 00022-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015; alega que lo correcto hubiese sido que la alzada acogiera sus conclusiones, procediera a la lectura del fallo y no haber fijado la audiencia de fondo; aduce además, que la corte de apelación no otorgó valor probatorio a los documentos que le fueron aportados, como es el acto núm. 2095-2015 de fecha 1ro. de diciembre de 2015, contentivo de notificación de intimación o advertencia de inscripción en falsedad. También arguye la parte

2 SCJ 1ra. Sala núm. 0735/2021, 24 marzo 2021. [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

recurrente que cuando el sobreseimiento de la venta en pública subasta se sustente en hechos que son de naturaleza que constituye un obstáculo vinculado al título que sirve de sostén a la ejecución, la demanda en sobreseimiento debe ser acogida.

11) La parte recurrida en defensa de las denuncias invocadas alega que los planteamientos de la recurrente contienen el mismo desarrollo que sustenta el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2016, en virtud de que no contaba con medios de derecho distintos para sustentar el nuevo recurso, por lo que los aspectos vertidos en este recurso no son propios de la sentencia impugnada, buscando tergiversar los hechos y repetir alegatos, limitándose a enunciar decisiones jurisprudenciales sin invocar cuales aspectos han sido violentados por la decisión recurrida.

12) El fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, fundamentándose, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Tal como verificó el tribunal a quo, dicho mandamiento de pago fue practicado en fecha 29 de abril del 2014, conviniéndose de pleno derecho en embargo inmobiliario por cumplimiento del plazo previsto y procediéndose al depósito del pliego de condiciones en fecha 23 de mayo del 2014 ante la secretaría del tribunal apoderado; que según se detalla,*

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]te: Mag. [redacted]

> *el planteamiento de la inscripción en falsedad tuvo lugar en fecha 22 de diciembre del 2015, por lo que bajo las premisas de la posición jurisprudencial antes referida, dicha actuación tiene un carácter incidental, quedando regido por las disposiciones del artículo 148 de la ley de Fomento Agrícola. En estas condiciones. procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación, en virtud de la naturaleza del fallo, los límites impuestos por las disposiciones legales citadas y los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978.*

13) Ha sido juzgado por esta sede de casación que es necesario que el medio invocado sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

14) Además, los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 193, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[4].

15) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con los vicios denunciados se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que la alzada únicamente se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por la naturaleza de la decisión dictada en sede de primer grado, sin estatuir respecto al fondo del asunto. En esas atenciones procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

16) En otro ámbito del recurso de casación, la parte recurrente transcribe textos legales y sentencias dictadas por esta sala, de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

17) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, dispone que: "en las materias civil, comercial (…) el recurso

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 1304, 27 noviembre 2019, [redacted]. 1308.

de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...".

18) Esta Corte de Casación ha juzgado que en la instrumentación de un recurso se debe cumplir con formalidades puntuales, debidamente concebida por el ordenamiento jurídico, lo cual se corresponde con lo que se denomina la técnica de la casación. En ese sentido es imperativo que el recurrente formule con precisión en qué consisten los vicios de legalidad denunciados en contra de la sentencia impugnada, so pena de incurrir en la sanción procesal de que los medios de casación planteados sean declarados inadmisibles por ser inoperantes. En esas atenciones procede declarar inadmisible los aspectos enunciados, por carecer del adecuado desarrollo en la forma que reglamenta la ley.

19) Conforme ha sido juzgado la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo

que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0859
Exp. núm. [redacted]-RECA-00226
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S.A.
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad (embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: [redacted]
[redacted]**te**: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00355, dictada en fecha 11 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*